

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/30/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TULTITLÁN DE MARIANO  
ESCOBEDO, ESTADO DE  
MÉXICO Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de abril de dos mil  
dieciocho.**

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha uno de abril del dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/30/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Humberto Pineda López, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de Jorge Adán Barrón Elizalde, en su carácter de Presidente Municipal del Tultitlán, Estado de México, derivado de la difusión de su Segundo Informe de Actividades, a través de espectaculares, bardas, medios electrónicos e

impresos, así como por la utilización del emblema del Partido Revolucionario Institucional y, que a su decir, resultan ser conductas constitutivas de una promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de dicho servidor público, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Político MORENA presentó queja, en contra de Jorge Adán Barrón Elizalde, en su carácter de Presidente Municipal del Tultitlán, Estado de México, por las conductas mencionadas, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Humberto Pineda López, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad ante el citado órgano desconcentrado, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la relatoría expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del instituto político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral prevista en el Código Electoral del Estado de México; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el instituto político denunciante solicitó medidas cautelares; por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se determinó no acordarlas de manera favorable, en virtud de la inexistencia de la difusión de la propaganda denunciada.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

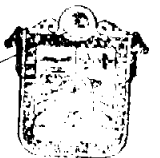
MAGISTRADA ELECTORAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO